

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

RESOLUCION NO. 14-2001

**SANCION POR EL ENVIO DE INFORMACIÓN
CON
ERRORES E INCONSISTENCIA**

**SANTO DOMINGO, D.N
10 de diciembre del 2001.**

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia por riesgo del sector bancario se implementó en la República Dominicana a partir de la reforma financiera iniciada desde 1993, con la puesta en vigencia de las Normas Prudenciales y Bancarias que incidieron en un nuevo enfoque de evaluación de activos y en una mayor demanda de información.

En ese orden, la Superintendencia de Bancos de acuerdo con sus funciones requiere de la calidad óptima y envío oportuno de la información por las entidades financieras y otros entes regulados, con el objetivo de dinamizar los distintos procesos aplicados a los datos que se manejan en este Organismo, lo cual fundamenta la puesta en vigencia de la presente Resolución.

Lic. Alberto E. Atallah
Superintendente de Bancos

Considerando: La necesidad de que las informaciones remitidas por las entidades financieras a la Superintendencia de Bancos, deben mantener consistencia y el menor grado de error a fin de dinamizar los procesos posteriores al de la validación.

Considerando: La necesidad de establecer un mecanismo de envío, donde las entidades financieras no sólo cumplan en el tiempo oportuno con las informaciones, sino con la calidad de las mismas.

Considerando: Que la información enviada por las entidades financieras cada trimestre presentan ciertos niveles de error e inconsistencia detectados en dicha información.

Vistos: Los Artículos 3, 6 (acápito g) , 9 y 30 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril del 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8940 del 19 de abril de 1965.

Vista: La Primera Resolución del 29 de junio del 1993 adoptada por la Junta Monetaria, sobre Normas Bancarias y sus modificaciones.

Vista: La Segunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 1997, sobre sanciones relativas al incumplimiento en el envío de informaciones.

Visto: El Instructivo para el cumplimiento de los requerimientos de información de la Central de Riesgo.

RESUELVE

Artículo 1: Que a partir del corte al 31 de diciembre del 2001, las informaciones remitidas con errores e inconsistencias, se considerarán no recibidas y las entidades responsables de las mismas serán pasibles de las sanciones establecidas en la Segunda Resolución de la Junta Monetaria

Artículo 2: Esta disposición aplica para aquellas entidades financieras que presenten errores e inconsistencias en las informaciones enviadas a la Superintendencia de Bancos, contenidas en los reportes de Cartera e Inversión, así como Analítico de Cuentas, no relacionadas con la validación, detectadas posteriormente a dicho proceso, aún cuando estas entidades hayan remitido las mismas dentro del período establecido.

Artículo 3: Las situaciones encontradas serán informadas por escrito y la sanción correspondiente se aplicará contando a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica a la entidad.

Artículo 4: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de aplicación obligatoria para las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Bancos autorizados a ofrecer Servicios Múltiples Bancarios;
- c) Bancos de Desarrollo;
- d) Bancos de Desarrollo autorizados a ofrecer servicios ampliados;
- e) Bancos Hipotecarios de la Construcción;
- f) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- g) Financieras;
- h) Financieras autorizadas a ofrecer Servicios Ampliados; y
- i) Empresas Emisoras y/o Representantes de Tarjetas de Crédito.

Artículo 5: La presente Resolución modifica cualquier otra disposición anterior emitida por esta Superintendencia de Bancos en los aspectos que le sean contrarias.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días de diciembre del año dos mil uno (2001).

Lic. Alberto E. Atallah L.
Superintendencia de Bancos